

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez que, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (*anexo 08, C02MedidiasCautealres*), frente al auto del 12 de febrero de hogaño (*anexo 02 ibidem*).

Teniendo en cuenta que la litis no se ha trabajado no era necesario dar traslado del recurso.

Igualmente, se informa que se recibió respuesta al oficio No. 064 del 13 de febrero de 2024, del Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, por medio del cual informan sobre la improcedencia del embargo porque le demandado no posee vínculos con la entidad y Banco Caja Social, por medio del cual indicó que embargo registrado pero que cuenta con beneficio de inembargabilidad.

Va para decidir.

Manizales, 26 de febrero de 2024.

**OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**17001310300220240001500**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 203**

**I. Objeto de la Decisión.**

1. En desarrollo de los actos procesales desplegados al interior del juicio compulsivo impetrado por Bancolombia S.A. en contra del señor Gerardo Andrés Duque Aristizábal, acomete el despacho a desatar el remedio horizontal que intercaló la parte demandante, frente al proveído del 12 de febrero de 2024, mediante el cual, se negó la medida cautelar sobre de embargo y secuestro del 50% sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con las matrículas inmobiliarias Nros.100-23823 y 100-168274.

El apoderado de la parte demandante, en data del 15 de febrero de 2024, interpuso recurso de reposición (*anexo 08, C02MedidasCautelares*), frente al auto del 12 de febrero de hogaño; ello en busca que se reconsidere en esta instancia la determinación perfilada a denegar el embargo del 50% de la propiedad que se afirma ostenta el convocado en los dos inmuebles antes referenciados.

Como no se encuentra consumada la relación jurídico procesal, no se hizo necesario correr traslado del recurso a la parte demandada.

2. El apoderado de la entidad demandante elevó recurso de reposición frente al auto del 12 de febrero de 2024, para que se revoque lo allí determinado, y consecuentemente, se ordene el embargo y posterior secuestro del 50% de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros.100-23823 y 100-168274, fundando sus embates, en lo que seguidamente se compendia:

- a) Después de hacer alusión a la jurisprudencia que el Despacho citó al sentar la posición, y traer apartes de la misma, indica que en el caso concreto, aclarando que no es el mismo que se trató en la jurisprudencia citada, no existe en esta fiducia, las tres personas que debían estar involucradas, ya que el mismo propietario es a la vez fideicomitente y fiduciario; información se desprende de los certificados de tradición de los folios de matrícula de los inmuebles objeto de medida cautelar, toda vez que el deudor ostenta la calidad de fideicomitente, propietario y fiduciario, pues según la Escritura Pública No. 6925 del 16 de noviembre de 2023 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, el mismo propietario se reservó para sí la calidad de fiduciario.
- b) Para sustentar lo manifestado, hizo alusión a la Instrucción Administrativa No. 19 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 15 de agosto de 2018, en la que hace referencia a las personas que intervienen en la constitución de un fideicomiso y que si el deudor es propietario pleno ese inmueble sí puede ser objeto de embargo.
- c) Indicó que se puede observar que el demandado Gerardo Andrés Duque Aristizábal ostenta las tres calidades fideicomitente, propietario y fiduciario tal como se desprende de los documentos anexos (certificados de tradición, escritura pública por medio de la cual se constituyó el fideicomiso) quien se reservó, la calidad de fiduciario, y no hubo traslación de dominio a un tercero fiduciario o administrador.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el recurso, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes,

## II. Consideraciones.

1. El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

2. Escrutada nuevamente la petición incoada, y contrastada con los documentos en que se apalanca el remedio horizontal, este judicial vislumbra que deben abrirse paso a los reparos invocados, y, por ende, recomponerse la decisión confutada accediendo al decreto de la cautela rogada en relación con los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado.

En efecto, se aportó copia de la Escritura Pública No. 6925 del 16 de noviembre de 2023, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, la cual da cuenta de la constitución del fideicomiso en donde se indicó: *“...Compareció(eron) El(la)(los) señor(a)(es) GERARDO ANDRES DUQUE ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino(a) de Manizales, identificada(o) con célula de ciudadanía número 75.101:805 expedida en Manizales, de "estado civil CASADO CON SOCIEDAD CONYUGÁL VIGENTE, quien(es) obra(n) en nombre pro y quien(es) para los efectos del presente instrumento se denomina(n) EL(LA) FIDEICOMITENTE PROPIETARIO(A) Y FIDUCIARIO(A) y manifestó: PRIMERO. CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO. Que EL(L) FIDEICOMINTE PROPIETARIO(A) Y FIDUCIARIO(A) constituye(n) en FIDEICOMISO CIVIL el(los) bien(es) descrito(s) en el presente instrumento y los deja en manos del (la) FIDUCIARIO (A) (S) a fin de que sea restituido en favor de: a) CAROLINA ORTIZ CLAVIJO (...)”*. Ello en relación con el 50% de los bienes inmuebles allí alinderados y con folios 100-168274 y 100-23823.

Ahora bien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 793, numeral 1, del Código Civil, *«el dominio puede ser limitado de varios modos»*, entre ellos, *«por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición»*, debiéndose añadir que una de las formas de limitar el derecho real de dominio por el sendero aludido es la llamada propiedad fiduciaria, es decir, *«la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición»* (artículo 794, *id.*).

Se indica que mediante el fideicomiso civil, el titular de una herencia, una cuota determinada de ella, o un cuerpo cierto, aquí denominado fiduciante, traslada a otro, el fiduciario, su propiedad sobre los comentados activos, para que, una vez cumplida determinada condición, este la transfiera a un tercero: el beneficiario o fideicomisario (a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó *«restitución»*); alterándose la titularidad de la propiedad que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no lo adquiere plenamente, sino que está a la espera de cumplirse la condición para cumplir con la restitución.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar solución al caso en concreto resulta entonces necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC – 13069 de 2019, que ha señalado que, prima facie, los bienes que se tienen bajo tal limitación, no son embargables; *“...Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.*

*Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes «fiduciariamente», o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso.*

*En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente» (como lo exige el artículo 1677-8, id.)...».*

Ahora, si el propietario continúa inscrito como tal (propietario y fiduciario) y ni materialmente ni jurídicamente ha restituido a un fiduciario o al fideicomisario los bienes que pretende fideicomitir, el acto resulta meramente simbólico, intencional y abstracto, sin cumplimiento real, de tal modo que, de mantenerse la imposibilidad de ser cautelado cuando no se ha cedido, vacuo resulta, ante el derecho, sostener la idea de la inembargabilidad, únicamente por la voluntad de un fideicomitente que a *mutuo proprio*, mediante un acto jurídico unilateral, lo celebró para beneficiarse de la regla cuestionada; manteniendo su condición y dirección de propietario fiduciario, lo cual se devala tanto en la Escritura Pública de constitución como los certificados de tradición.

Como si lo antelado no fuera suficiente para reconsiderar la determinación primigenia del despacho, se atisba, con vista a los anexos, que las obligaciones adquiridas por el demandado frente a la entidad financiera demandante fueron anteriores a la constitución del fideicomiso, es más, por la época de la exigibilidad de las cambiales, luego se debe aplicar la juridicidad del artículo 1238 del CoCo, el cual consagra que “[L]os bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. (...)”.

Por lo discurrido, se repondrá el auto del 12 de febrero de 2024, por medio del cual, se negó la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de los bienes inmuebles de propiedad del demandado Gerardo Andrés Duque Aristizábal, en consecuencia, se decretará la misma; ello sin perjuicio de lo que pueda suceder en la vía gubernativa y administrativa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta, que se repondrá el auto recurrido, no hay lugar a conceder el recurso de apelación por accederse a lo deprecado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo civil del Circuito de Manizales,  
**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.100-23823 y 100-168274. Por la Secretaría del Despacho se librá el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual será

remitido al correo electrónico de la entidad referenciada; no obstante, la parte demandante deberá estar pendiente para su respectivo diligenciamiento y pago de las expensas necesarias. Una vez se allegue el certificado con la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de perfeccionar la medida sujeta a registro, cancelando los emolumentos respectivos y aportando el certificado donde conste la inscripción de la cautela. Dicha carga deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de las consecuencias del artículo 317 del CGP en relación con la medida cautelar solicitada.

**TERCERO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo expuesto en la motiva.

**CUARTO.-** Se agrega las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular y el Banco Caja Social, para que hagan parte de la foliatura, y se ponen en conocimiento de la parte interesada para los fines respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

oqr

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e919db33b96a7a177f49011aba8dc2b51fd842aaf89b766fbf41651855db6aeb**

Documento generado en 11/03/2024 04:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**